Comodoro Rivadavia, 5 de febrero de 2.009.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"S., M. S.- F., A. M.- A., A. A. s/ Robo agravado por haber sido cometido en lugar poblao y en banda en grado de tentativa" Expte. N°2366/04** y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 301/vta., el **25 de agosto de 2008**, se resolvió REVOCAR la suspensión del juicio a prueba otorgada a A. A. A. por el término de UN AÑO el 21/12/06, por resultar condenado en definitiva por la Cámara Primera en lo Criminal a la pena de SIETE AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo por hechos ocurridos en esta ciudad el **27 de junio de 2004**, el **10 de septiembre y el 25 de septiembre de 2005** quedando firme la sentencia el 28/08/07.

Ahora bien, advierto que en el caso se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente fue originado por un hecho ocurrido el **24 de mayo de 2004** en el que tuvo intervención inmediata la autoridad policial identificando al imputado y procediendo a su detención.

Es menester señalar que el proceso arribó a la instancia de juicio el 20 de mayo de 2005 (ver fs. 88 vta.), otorgándose a A. el beneficio de la suspensión de juicio a prueba el 1° de agosto de ese año. Que al momento de resolver en definitiva, luego del período a prueba, se tomó conocimiento de otros hechos delictivos anteriores y posteriores al que originó este proceso y que merecieron condena que demandó casi dos años en quedar firme y que llevó al Juez Subrogante a revocar el beneficio recién el 25 de agosto de 2008.

Considero que avanzar con el proceso implicaría una clara violación a la garantía de ser juzgado en un término razonable y por otra parte la pena que posiblemente podría caberle por este suceso carecerá seguramente de importancia en atención a la pena de siete años de prisión ya impuesta por la Cámara en lo Criminal, situación que contempla el nuevo orden procesal habilitando al Fiscal o al propio imputado a requerir el cese del ejercicio de la acción penal (art.44 inc. 3 del C.P.P.) y a no dudar que correspondería atenderlo.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re “Ekmedjian”, previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos casi **cinco años** desde los sucesos que motivaran estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine

del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a **"un plazo razonable" de juzgamiento,** sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido ya me he pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: **"L., U. D.- C., A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06** Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una

transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que ***"... Todo proceso debe concluir en un término razonable..."***, definiendo posteriormente el vocablo diciendo que "... la **razonabilidad** del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto **"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...",** de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–24 de mayo de 2.004-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478

imponiéndose sobreseer al imputado A. A. A. y continuar el trámite por el co-imputado S.

IV.- Corresponde regular los honorarios de la Defensa Pública teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada por ese Ministerio en las dos etapas del proceso, a lo que debe finalmente sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER** definitivamente a **A. A. A.**, hijo de J. A. y de G. S. M., nacido en Comodoro Rivadavia, Pcia. del Chubut, el 18 de diciembre de 1.9**, soltero, con estudios secundarios completos, peón de descarga, D.N.I. N° **.***.***, con domicilio en Calle M. N° *** del B° Laprida de esta ciudad, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° ******* del 17/11/04 del delito de **Robo agravdo por haber sido cometido en poblado y en banda en grado de tentativa en calidad de co-autor** (arts. 167 inc. 2°, 42 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el **24 de mayo de 2004** en perjuicio de G. Á. A., por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts.

320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).----------

2°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en la dos etapas del proceso en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500)** (art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto ley 2.200 t.o. Ley 4.335).---------

3°)COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, efectúense las comunicaciones de rigor y continúen los autos según su estado por Marco Sebastián SÁEZ.- Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez en lo Correccional.- Ante mí: Leandro ROBLEDO_, Secretario.-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 08/09